



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós

(2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

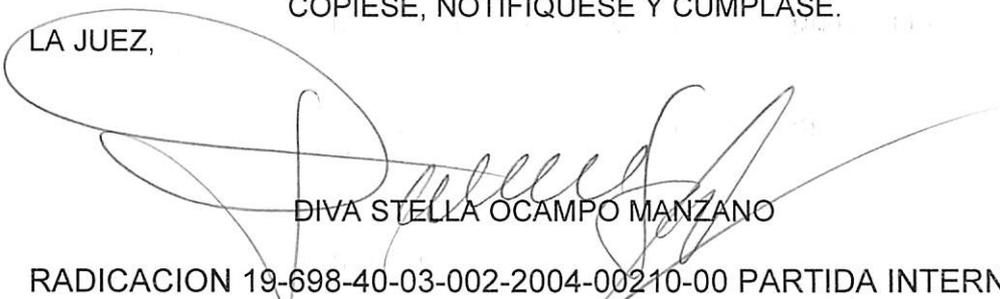
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE NEMESIO VIAFARA ALVAREZ, mediante apoderada judicial, contra LUIS ELIAS ULCUE LASSO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 26 de octubre 2004 y 14 de febrero de 2013. Líbrese los Oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2004-00210-00 PARTIDA INTERNA N°. 2486 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 94

DE HOY: 15 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00191-00 (PI. 9847)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P la parte ejecutante debe:

1. Expresar cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Presentar el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda conforme al plan de pagos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDUIN ABONIA CAMACHO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00191-00 (PI. 9847)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TROCHEZ VELASCO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00202-00 (PI. 9858)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato
2. Expresar cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha de aceleración del plazo.
6. Indicar fecha en que incurrió en mora.
7. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.- y a que corresponde el valor acelerado, discriminando que parte es capital, intereses u otros conceptos.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TROCHEZ VELASCO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00202-00 (PI. 9858)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00216-00 (PI. 9872)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
4. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

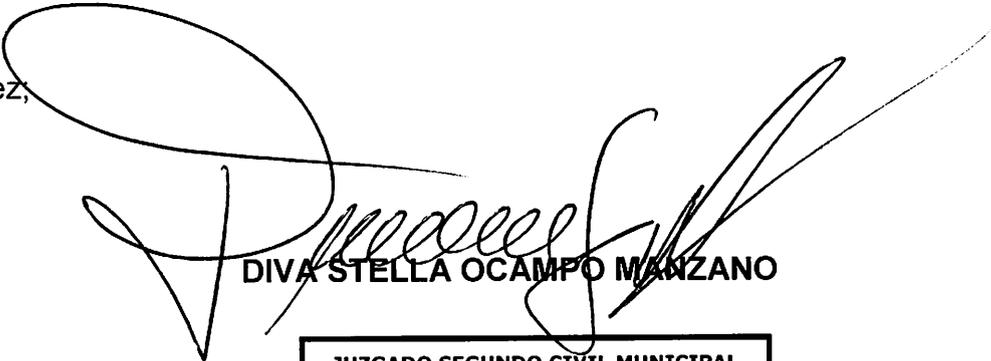
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: NEDY EMILER YATACUE COBO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00216-00 (PI. 9872)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

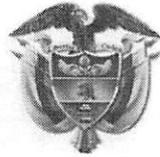
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223-00 (PI. 9879)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
4. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

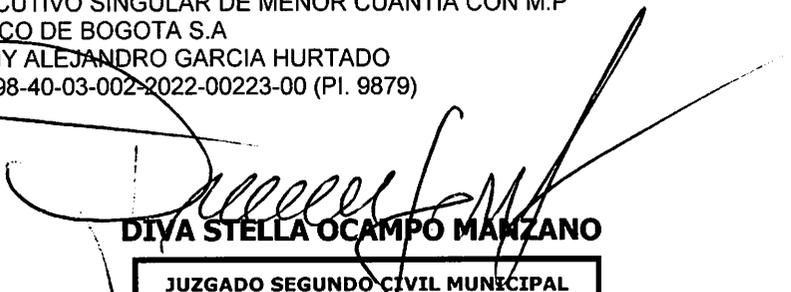
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GARCIA HURTADO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00223-00 (PI. 9879)



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO DE PREDIOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Demandado: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00135-00 (Pi. 9791).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por JESSICA DIAZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.311.545, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra LUIS ANGEL DIAZ URZUGA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por JESSICA DIAZ MARTINEZ a favor del Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ 2.- Copia de la Escritura Pública N° 520 del 23 de junio de 1983 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3.- Copia de la Escritura Pública N° 1700 del 6 de diciembre de 1989 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao 4.- Copia de la Escritura Pública N° 1265 del 21 de junio de 2021 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao 5.- Copia de la Escritura Pública N°1659 del 3 de agosto del 2021 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao 6.- Copia de la Escritura Pública N° 217 del 10 de febrero de 2022 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 7.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-10571. 8.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-10574. 9.- Recibos por concepto de impuesto predial 10.- Registro civil de Defunción del señor JORGE DIAZ URZUGA, indicativo serial No. 2008042 de la Notaria 18 de Cali - Valle 11.- Constancias expedidas por la conciliadora en equidad ELEMARY MARTINEZ.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JESSICA DIAZ MARTINEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra LUIS ANGEL DIAZ URZUGA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los Bienes Inmuebles, cuyas Matrículas Inmobiliarias son la N°132-10571 y N° 132-10574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por la parte demandante a favor del Dr. DIEGO LUIS

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO DE PREDIOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Demandado: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00135-00 (PI. 9791).

LOBOA GOMEZ, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por JESSICA DIAZ MARTINEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, contra LUIS ANGEL DIAZ URZUGA por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias N°132-10571 y N° 132-10574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del veinte por ciento (20%) de la cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°094

FECHA: 15 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARÍA.**